

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103019-2022-00300-00**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandante allega el 24 de agosto de 2023 a las 04:50 de la tarde, memorial solicitando el aplazamiento de la audiencia que se encontraba programada para hoy 25 de agosto de 2023 a las 9:30 a.m., anexando como sustento de la solicitud incapacidad médica por dos días, la titular del despacho en la misma audiencia accede a lo solicitado, advirtiendo que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento conforme el artículo 372 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia que se encontraba programada para el día 25 de agosto de 2023 a las 09:30 a.m., advirtiendo que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento conforme el artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: CÍTESE a las partes del presente proceso para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales a la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y de ser el caso, se adelantará la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Para tal efecto, se señala el **día 15 del mes de septiembre del año 2023**, a las **9:30 A.M.**, y se precisa que la audiencia en cita se adelantará de manera virtual a través de la plataforma LIFE SIZE.

Por lo tanto, es necesario que los apoderados de los litigantes, informen los correos electrónicos de todos los llamados a comparecer en este acto.

TERCERO: PREVENIR a las partes que LOS TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO deben concurrir a la audiencia en la fecha y hora indicada, para recibir su declaración. (Artículos 78 Num.8 y 11 del C.G.P. y Art. 217 ibidem).

CUARTO: DECRÉTENSE LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

Parte demandante:

4.1.- DOCUMENTALES: Déseles el valor que como pruebas pueda llegar a corresponderles los documentos presentados con la demanda, y la subsanación.

Los anteriores documentos tienen plena validez probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.P., ya que no fueron tachados de falsos ni desconocidos.

4.2.- DECRETAR EL INTERROGATORIO DE PARTE de GLORIA INÉS AGUDELO VÉLEZ.

4.3.- DECRETAR LA DECLARACIÓN DE PARTE de JOHANNA SÁNCHEZ PERDOMO y DAVID CUENCA VÉLEZ.

4.4.- NEGAR LA PRUEBA PERICIAL solicitada toda vez que conforme el Artículo 227 del C.G.P. la parte interesada es quien debe aportarlo en la oportunidad para pedir pruebas o en su defecto anunciarlo y aportarlo en el término que el Juez le conceda, tampoco hay lugar a decretarla de oficio, porque considera el despacho que aquello es carga de la parte Art. 167 del C.G.P.

4.5.- NEGAR LA SOLICITUD DE OFICAR al TRIBUNAL DE ETICA MEDICA DEL VALLE DEL CAUCA, teniendo en cuenta que con la demanda no se aportó constancia de haberse elevado derecho de petición tal como lo establece el art. 78 num. 10 del C.G.P.

4.6.- NEGAR LA SOLICITUD DE OFICAR al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que le practique una evaluación psicológica a la demandante y a todos los miembros de su grupo familiar, con el fin de establecer la magnitud y extensión de los daños psicoafectivos que han sufrido, primero porque la solicitud de práctica de evaluación psicológica se asemeja más a un dictamen pericial que conforme el Artículo 227 del C.G.P. la parte interesada es quien debe aportarlo en la oportunidad para pedir pruebas o en su defecto anunciarlo y aportarlo en el término que el Juez le conceda; segundo los familiares a los que solicita se les oficie debieron ser citados como testigos lo cual no hizo; y tercero con la demanda no se aportó constancia de haberse elevado derecho de petición tal como lo establece el art. 78 num. 10 del C.G.P.

Parte demandada:

4.7.- DOCUMENTALES: Déseles el valor que como pruebas pueda llegar a corresponderles a todos los documentos presentados con la contestación a la demanda.

Los anteriores documentos tienen plena validez probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.P., ya que no fueron tachados de falsos ni desconocidos.

4.8.- DECRETAR EL INTERROGATORIO DE PARTE de JOHANNA SÁNCHEZ PERDOMO y DAVID CUENCA VÉLEZ.

4.9.- Se advierten las exigencias de que trata el Art. 212 del CGP, a la hora de solicitar el testimonio de terceras personas, donde se debe enunciar el nombre, lugar donde puedan ser citados e indicar concretamente el hecho objeto de la prueba, lo cual no se cumple a cabalidad, por lo que se procede a limitar la recepción de los mismos y se **DECRETA** el testimonio de MARÍA DEL SOCORRO PABÓN QUIÑONES, quien deberá absolver las preguntas del abogado de la parte pasiva y quien pueden ser notificada al correo electrónico socopa2000@yahoo.es.

QUINTO: ADVERTIR el estricto cumplimiento de los deberes de las partes y sus apoderados consagradas en el Art. 78 Num. 14 del C.G.P., además de los deberes contemplados en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

SH

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 28 DE AGOSTO DE 2023

CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ
Secretario

Gloria Maria Jimenez Londoño

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e63a83b0ac0cf7f7efd65cd5f820f2cd24fc97d3e713da18947b644d53871e**

Documento generado en 25/08/2023 04:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>